



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
"ESPACIOS DE CUIDADO PARA NIÑOS
EN EL ÁMBITO DE LAS EMPRESAS"**

ARTÍCULO 1.- El objeto de la presente ley es promover el acompañamiento y contención de aquellos trabajadores que se desempeñan en empresas y establecimientos comerciales e industriales privados radicados en el territorio provincial a través de la creación de espacios de cuidado.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de garantizar la previsión realizada en el artículo anterior podrán acceder a los beneficios impositivos de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe establecidos en la presente, aquellas empresas o establecimientos industriales o comerciales privados que voluntariamente:

- a) dispongan de salas de cuidado infantil dentro del establecimiento, para el cuidado de los hijos, en el período de edad comprendido entre los cuarenta y cinco (45) días y los tres (3) años de edad inclusive, de los trabajadores que presten servicios en la empresa, sean estos padres, madres o tutores de niños comprendidos en la franja etaria referida;
- 2) ofrezcan los reintegros de gastos de guardería o posean convenios con instituciones que brinden dicho servicio que utilicen los trabajadores con hijos en el período de edad comprendido entre los cuarenta y cinco (45) días y los tres (3) años de edad inclusive, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 3.- Los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo, un crédito fiscal en concepto de cuidado infantil.

Dicho crédito se calculará computando la cantidad de hijos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, por el equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo, Vital y Móvil no pudiendo exceder el diez por ciento (10%) del impuesto determinado en cada anticipo.

Asimismo, el excedente no será deducible del mismo y tampoco podrá ser trasladado a otro anticipo o períodos fiscales posteriores, ni dará derecho a repetición debiendo la reglamentación fijar el cupo anual para el acceso al beneficio y la forma, modo y procedimiento para implementar lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 4.- En todos los casos contemplados en el artículo 2 de la presente ley, las salas de cuidado infantil deberán estar debidamente habilitadas para ejercer tal función y cumplir con todos los requisitos exigidos a las entidades de este tipo, públicas y privadas, por la normativa provincial vigente en la materia y aquellas eventualmente dispuestas por la autoridad municipal o comunal en relación a la correspondiente habilitación y las características que debe reunir el personal que se encuentre a cargo.

ARTÍCULO 5.- El uso de las salas de cuidado infantil en empresas o establecimientos industriales o comerciales privados, a las que se refiere esta ley, será total y absolutamente gratuito, no pudiendo la parte patronal percibir contribución alguna de sus trabajadores, ni directa ni indirectamente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6.- Créese un registro de empresas que gestionen la instalación de un espacio de cuidado para niños dentro de su ámbito a los fines de contar con datos específicos respecto de cantidad y ubicación de las mismas para la elaboración de estadísticas pertinentes.

ARTÍCULO 7.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 8.- Son funciones de la autoridad de aplicación, las siguientes:

- a) velar por el cumplimiento de la presente ley;
- b) generar campañas de concientización entre la comunidad empresarial para la implementación de estos espacios dentro de las empresas;
- c) elaborar estadísticas anuales respecto de la cantidad de empresas que cuentan con los espacios creados por la presente de acuerdo a los datos suministrados por el registro al que se refiere el artículo 6;
- d) fomentar la compatibilización entre familia y trabajo; y,
- e) promover prácticas socialmente responsables dentro de las empresas que propendan a la valorización de la familia.

ARTÍCULO 9.- Invítese a los municipios y las comunas a adherir a la presente a los efectos del fomento para la implementación de espacios de cuidado dentro de las empresas dentro de sus ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

Los servicios de guardería constituyen un factor esencial para el desarrollo del trabajo pues ayudan a conciliar las responsabilidades familiares con el empleo remunerado.

El problema es que los sistemas de guardería varían en función de las creencias y actitudes culturales generales hacia la familia. Una experiencia que, vale la pena traer a colación, es la que se realizó en Suiza a partir de un estudio encargado por el Ayuntamiento de Zurich acerca de los costes y beneficios de los servicios de guardería. El fin último era reparar el fuerte desequilibrio entre la oferta y la demanda de dicho servicio.

A la luz de estos resultados, la decisión del ayuntamiento fue aumentar la subvención pública para los servicios de guardería. Así, en 2002, la contribución anual para los servicios de guardería se elevó de 19 a 25 millones de francos suizos en Zurich, mientras que el Gobierno federal asignó un total aproximado de 200 millones de francos suizos en cuatro años a la creación de nuevos centros de guardería en todo el país.

Existen ya antecedentes jurisprudenciales al respecto en nuestro país, cuando en el 16 del mes de febrero de 2017 la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal ordenó al Poder Ejecutivo Nacional que en el plazo de 90 días hábiles reglamente el artículo 179 de la ley de Contrato de Trabajo¹ para que las empresas dispongan de salas maternas y guarderías, medida que está pendiente desde hace casi cincuenta años, dado que se trata de una ley sancionada en 1974, y la reglamentación nunca se concretó.

¹ Este artículo establece que *"en los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan"*.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En dicho fallo el fiscal de la causa, manifestó que "lo constitucionalmente reprochable es una omisión inconstitucional, el transcurso del tiempo, lejos de tornar improcedente la acción, agrava la lesión constitucional". No obstante, lo resuelto en la segunda instancia de justicia es cuestionado, nuevamente, y llevado al máximo Tribunal de la Nación, el cual el 21 de octubre de 2021 dirime el planteo confirmando lo resuelto en la Cámara.

Así las cosas, el Poder Ejecutivo Nacional dicta el Decreto Reglamentario 144, el día 23 de marzo de 2022 estableciendo los alcances del art 179.

En este entendimiento, el incumplimiento constituye una falta muy grave a la Ley Nacional N° 25212 y, por tanto, esta norma nacional sancionada el 24 de noviembre de 1999 consagra la adhesión al Pacto Federal y la observancia a los tratados internacionales en materia de protección.

Asimismo, la Carta Magna en materia de niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño, dictada por Resolución de la ONU 44/25 el 20 de noviembre de 1989, establece que "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, (...) y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas" (artículo 3, inciso 2). A su vez, el artículo 18 expresa que los Estados Partes de la Convención deberán poner el "máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño", y que a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Partes "velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños".

Por ello, este proyecto pretende garantizar para el desarrollo de los niños un ambiente seguro, confortable y estimulante en los primeros años de vida, por medio de la labor de profesionales idóneos y adhiriendo a las normativas vigentes respecto a la habilitación de guarderías, salas maternales y jardines de infantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por otra parte, en esta iniciativa también entra en juego la co-responsabilidad de las empresas e industrias, y es por ello que la concebimos dentro del paradigma de la responsabilidad social empresarial, en el cual se tienen en cuenta las expectativas de todos los miembros de la empresa, guiándose por valores éticos, y contribuyendo a mejorar la calidad de vida en el trabajo y el desarrollo integral y pleno de sus trabajadores.

Compaginar el trabajo con una vida familiar o personal satisfactoria es un desafío acuciante que plantea la vida moderna. Sin dudas, el objetivo primordial de este proyecto, que cuenta con antecedentes en el Congreso de la Nación² y en esta Cámara³, es la protección de la familia y la primera infancia, lo que constituye una razón de interés social, buscando asegurar con esta propuesta que las grandes y medianas empresas cuenten con condiciones de infraestructura y servicios para que padres trabajadores o madres trabajadoras puedan usarlos para el cuidado de sus niños mientras desempeñan sus tareas laborales, de manera de optimizar los recursos humanos con lo que se cuenta.

Creemos que las salas de cuidado infantil en lugares de trabajo son una posibilidad real de articular lo laboral con lo familiar tanto para hombres como mujeres, y asimismo brindar un cuidado de calidad y un desarrollo integral para la infancia.

Por todo lo expuesto, se solicita el acompañamiento y la aprobación de la presente iniciativa.

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

² Véase el expediente 6289-D-2017

³ Cf. Expediente 36753/2019